República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 – 18
j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION No. 20-787-40-89-001-2020-00127-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: PROSPERO OSPINO MEZA CC 5116497

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. -Tamalameque, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso de entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, si no se advirtiera que no se realizó conforme al mandamiento de pago, es decir, el interés moratorio debe sujetarse al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, y, por tanto, se procederá a modificarla y aprobarla, así:

1.- PAGARE N° 024556100003042

CAPITAL	$ 10.000.000
INTERESES REMUNERATORIO DESDE 27/05/2017 AL 22/11/2019	$ 1.931.947

INTERES MORA SOBRE EL CAPITAL INICIAL DESDE EL DIA SIGUIENTE DEL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION ESTO ES EL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2019 HASTA EL 15 DE OCTUBRE DEL 2020	$ 850.248
OTROS CONCEPTOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ	$ 2.469.529
INTERESES MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL DESDE EL DIA SIGUIENTE DEL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION 23 DE NOVIEMBRE DE 2019 HASTA 09 DE JUNIO DEL 2022	$ 8.468.055
GRAN TOTAL DE LA LIQUIDACION HASTA EL 09 DE JUNIO DE 2022	$ 23.719.779

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Declarar en firme la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del C.G.P., por valor de **$ 23.719.779** al 9 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1286fb8d314ed19bb33b17cf78991897a31aaa22df0959ed5ae88c436b19b37**
Documento generado en 21/06/2022 12:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1
Demandado: JUAN JOSE BARRAZA HERA CC No 1.193.047.191
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00245-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Quiere el despacho dejar constancia, que esta demanda fue remitida al correo personal del juez desde el 15 de septiembre de 2021, y por un error humano se borró de la bandeja de entrada y no se le dio tramite en su momento, vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1,

quien actúa mediante apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 y en contra de JUAN JOSE BARRAZA HERA CC No 1.193.047.191, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de $2.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 30/05/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 30/05/2019 hasta el 30/11/2019

-Por los intereses moratorios desde el 01/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el lugar de trabajo del demandado, esto es en la empresa INVERSIONES SAFA SAS NIT 901.273.352-7 ubicada en la carrera 2 No 11-68, edificio mundo marino Local 2 de Santa Marta Magdalena; en esta dirección deberá surtirse la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 articulo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4.- Abstenerse de decretar un porcentaje superior a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, hasta tanto la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 no aporte al despacho el contrato de asociado del ejecutado y los documentos relacionado con el crédito que originaron el titulo valor.

5. Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) JUAN JOSE BARRAZA HERA CC No 1.193.047.191, en su condición de trabajador de la empresa INVERSIONES SAFA SAS NIT 901.273.352-7 ubicada en la carrera 2 No 11-68, edificio mundo marino Local 2 de Santa Marta Magdalena, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de esta entidad; a fin de que hagan las

deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Ofíciese.

6. Reconózcase como apoderada judicial del ejecutante, a la abogada KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, identificada con CC No 1065611305 y TP No 213236 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1632616c4f416c6b54faca5d0a3a2d73f96b2fbc97678c39e3c0d2b95601e86**
Documento generado en 21/06/2022 11:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica